

San Carlos de Bariloche, 11 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados EDUARDS, JAVIER OSCAR C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (PLUS ART) S/ EJECUCIÓN DE ACUERDO HOMOLOGADO ANTE LA SRT (EXPTE N°460211/25 EDUARDS), Expediente Nro. BA-00448-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---1) Que, mediante presentación I0001 comparecen los Dres. LUCAS JANKOVIC y ALEJANDRO VALDES en carácter de apoderados del Sr. EDUARDS, JAVIER OSCAR promoviendo ejecución contra PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (PLUS ART) por la suma de \$5.953.690,75

---Sostiene que en virtud del accidente de trabajo de fecha 07/02/2025, inicio el tramite correspondiente y el Servicio de Homologación liquidó una indemnización de pesos \$ 5.953.690,75. Que celebrada la audiencia de homologación de fecha 25/11/2025, la demandada no se presentó a la misma, motivo por el cual se concluyó el procedimiento en dicha instancia y se elevaron las actuaciones al Titular del Servicio de Homologación quien dicto resolución mediante Disposición DIAPC-2025-2479-APN-SHC35#SRT de fecha 3 de diciembre de 2025, aprobando el procedimiento llevado a cabo, teniendo por concluidas las actuaciones del Servicio de Homologación y aprobando el 2,31% de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N° 352.-

---Que, en fecha 22-05-26, previo a dar curso a lo solicitado se le requirió a la parte aclarar atento que de la documental acompañada surge que el trabajador expresó su disconformidad con el monto mínimo de prestaciones dinerarias informado, y el servicio de homologación aprobó el procedimiento llevado a cabo en dichas actuaciones y las dio por concluidas atento la falta de acuerdo, no surgiendo expresamente que la Aseguradora abonaría al trabajador las sumas resultantes de la incapacidad reconocida.-

---Frente a ello, la parte mediante presentación E0001 manifiesta que es deseo del Sr. Eduards convalidar el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica, sin recurrir el mismo en sede judicial, de allí el proceso de ejecución de la determinación de incapacidad decretada en el marco del procedimiento aprobado.-

---**Decisorio:**

---I) Que, cotejado el expte. administrativo N° 460211/25 acompañado, surge del acta

de audiencia (pagina 67 adjunto expediente_460211_25_compressed.pdf) que la Comisión Médica N° 352 de Delegación Bariloche dictamino un 2.31 % de I.L.P.P.D informando que el cálculo de la indemnización asciende a la suma \$5.953.690,75.-

Que frente a ello, el trabajador no ha prestado su conformidad respecto del porcentaje de incapacidad y monto indemnizatorio determinado dándose por concluido el procedimiento en esa instancia elevándose las actuaciones al Titular del Servicio de Homologación

---Así, el Servicio de homologación de la CM 352 dicta resolución que en su parte pertinente dice: *ARTICULO 1°.- Apruébese el procedimiento llevado a cabo en el Expediente citado en el Visto, por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, y dense por concluidas las actuaciones del Servicio de Homologación atento la falta de acuerdo entre el/la Sr/a. EDUARDS JAVIER OSCAR (C.U.I.L. N° 20315156050) y PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA* *ARTICULO 2°.- Apruébese el DOS CON 31/ 100 POR CIENTO (2.31 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N°352, DELEGACIÓN BARILOCHE de la Provincia de Río Negro, el día 6 de Noviembre del 2025, respecto de la contingencia de fecha 7 de Febrero del 2025, sufrida por el/la Sr/a. EDUARDS JAVIER OSCAR (C.U.I.L. N° 20315156050) mientras prestaba tareas para el empleador CATEDRAL ALTA PATAGONIA SA (C.U.I.T. N° 30678539712) afiliado a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al momento de la contingencia.*

---II) En función de ello, se desprende que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para tener habilitada la vía ejecutiva toda vez que el servicio de homologación se limitó a aprobar el procedimiento llevado a cabo en las actuaciones administrativas dándolo por concluidas atento la falta de acuerdo, sin que surja expresamente una obligación de la Aseguradora de abonar al trabajador las sumas resultantes de la incapacidad reconocida.-

---Que, en estas actuaciones la parte manifiesta su voluntad de percibir la indemnización

calculada en sede administrativa, pero no surge de manera fehaciente que dicha decisión haya sido puesta en conocimiento de la Aseguradora ni que este notificada de dicha circunstancia, ello por cuanto no surge de la resolución dictada.-

---Asimismo, de la resolución del Servicio de homologación de la CM 352 se advierte que dicho organismo aprobó el procedimiento llevado a cabo teniendo por concluida las actuaciones atento la falta de acuerdo, y aprobó el porcentaje de incapacidad determinado, sin efectuar pronunciamiento respecto al pago de la indemnización informada, ni establecer un compromiso o plazo de pago.

---En consecuencia la resolución no contiene una condena de pago liquida y exigible, ni fija un plazo para su cumplimiento, motivo por el cual no se encuentran reunidos los presupuestos para entender que el título resulta hábil para la procedencia de la vía ejecutiva intentada.

---III) Por todo ello, corresponde rechazar la presente ejecución.-

---A todo evento, deberá la parte actora ocurrir por la vía idónea a los fines de ejercitar sus pretensos derechos.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

---I) Rechazar la presente ejecución.-

---II) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

---III) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |